



Tribunal Fiscal

Nº 11743-A-2010

EXPEDIENTE Nº : 2009010793
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera
FECHA : Lima, 29 de setiembre de 2010

VISTAS las apelaciones interpuestas por

contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2009-000225 emitida el 23 de junio de 2009 por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, que declaró infundados los recursos de reclamación contra las Resoluciones de Determinación Nº 596-2007, 597-2007 y 598-2007 y la Resolución de Gerencia Nº 000 3B2000/2007-000095 respectivamente; actos con los que se determinó tributos dejados de pagar, por un lado, y se impuso una multa por la comisión de la infracción prevista por el numeral 5 inciso d) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, por asignar una Subpartida Nacional incorrecta a las mercancías declaradas en las Declaraciones Únicas de Aduanas objeto de auditoría mediante el Programa de Auditoría Nº 46-2007-SUNAT-3B1200.

CONSIDERANDO:

Que las recurrentes sostienen lo siguiente:

1. El producto BRIMOPOL S-P-80, de acuerdo a su composición química, es un Compuesto de Amonio Cuaternario.
2. Es químicamente puro, con peso molecular definido e identificado con CAS Nº 8001-54-5.
3. Es usado como insumo en la formulación de productos bacteriostáticos, desinfectantes, etc.
4. Como compuesto orgánico de amonio cuaternario, (Sales de amonio cuaternario) tiene radical alquilo, lo cual no lo excluye de la partida 29.23, conforme lo detalla la Nota Explicativa de la partida 29.23.
5. Lo señalado en el Informe Nº 864-2007-SUNAT-3A1200 respecto a que la expresión "aunque no sean de materia de análisis, al ser un compuesto orgánico con un radical alquilo, que varía entre 12 y 16 átomos de carbono, no tiene fórmula química definida y se excluye de este capítulo, en conformidad con la Nota Legal 1 a) 129, se contradice totalmente con lo determinado con la nota explicativa en la partida 29.23, en lo relacionado a que la presencia del radical alquilo (R), lo excluye de la partida 29.23.
6. El artículo 2º de la Resolución de Intendencia Nacional Nº 000 3A0000/2005-002040 Brimopol S-P-80 (que la recurrente sostiene que no fue solicitada por ella ni le fue notificada) indica que "entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el portal de la SUNAT", siendo publicada el 22 de diciembre de 2005.
7. Finalmente, sostienen que existe dualidad de criterio en la determinación de la clasificación arancelaria establecida por la Administración Aduanera.

Que la Administración señala:

1. Sobre la base del pronunciamiento emitido por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, luego del análisis correspondiente se concluye que el producto "BRIMOPOL S-P-80" debe clasificarse en la Subpartida Nacional 3402.12.90.00 en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.

/...



Tribunal Fiscal

Nº 11743-A-2010

/...

2. La incorrecta asignación de la Subpartida Nacional para la mercancía objeto de cuestionamiento en las declaraciones aduaneras fiscalizadas, generó un diferencial de tributos por pagar que son de cargo del importador, siendo que la incorrecta clasificación arancelaria se encuentra tipificada como infracción sancionable con multa, que debe ser aplicada al Agente de Aduana actuante, en virtud a lo dispuesto en el numeral 5 inciso d) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF.

Que de lo actuado se tiene:

La materia de grado consiste en establecer si procede el cobro de los derechos dejados de pagar a consecuencia del cambio de Subpartida Nacional y la aplicación de la multa prevista en el artículo 103º numeral 5 inciso d) del Decreto Supremo Nº 129-2004-EF del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas (norma vigente al nacimiento de la obligación tributaria) concordante con el Decreto Supremo Nº 013-2005-EF (Tabla de Sanciones aplicable), por asignar una Subpartida Nacional incorrecta a las mercancías declaradas en las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 118-2005-10-079476 (serie 4), 118-2005-10-108213 (serie 3) y 118-2005-10-184955 (serie 5); siendo también la clasificación arancelaria objeto de cuestionamiento por parte de los recurrentes y adicionalmente verificar si existe dualidad de criterio en la determinación de la clasificación arancelaria establecida por la Administración Aduanera; para lo cual se deberá establecer previamente si corresponde ratificar o no la Subpartida Nacional establecida por la Administración Aduanera.

En tal sentido, se debe indicar que con las citadas declaraciones aduaneras, se solicitó a consumo la indicada mercancía asignándose la Subpartida Nacional 2923.90.00.00.

Según las recurrentes el producto denominado BRIMOPOL S-P-80, de acuerdo a su composición química, es un Compuesto de Amonio Cuaternario que es usado como insumo en la formulación de productos bacteriostáticos, desinfectantes, etc. Como compuesto orgánico de amonio cuaternario, (Sales de amonio cuaternario) tiene radical alquilo, lo cual no lo excluye de la partida 29.23, conforme lo detalla la Nota Explicativa de la partida 29.23.

Conforme a lo determinado en la resolución apelada sustentada a su vez en el análisis merceológico de la mercancía; el producto denominado BRIMOPOL S-P-80, es una sal de amonio cuaternario, conocido bajo el nombre de CLORURO DE BENZALCONIO (CAS 8001-54-5) en solución acuosa con una concentración de 81.5%. Debido a sus propiedades bacteriostáticas de amplio espectro, es utilizado como materia prima en la formulación de bactericidas, desinfectantes, limpiadores y sanitizantes industriales. De acuerdo a la nomenclatura de la Chemical Abstract Service (CAS), el número CAS 8001-54-5 (hoja técnica adjunta), corresponde al compuesto denominado cloruro de benzoalquilo, definido químicamente como cloruro de alquil bencil dimetilamonio, de fórmula química $(RN(CH_3)_2CH_2C_6H_5)Cl$, donde el grupo alquilo (R) tiene una distribución entre doce y dieciséis átomos de carbono, en consecuencia no es de estructura química definida.

Es criterio reiterado de esta Sala de Aduanas que en materia de clasificación arancelaria, el estudio sustentatorio respectivo debe contener dos etapas, la merceológica que tiene el propósito de detallar las características y descripciones de la mercancía objeto de clasificación y la etapa de clasificación arancelaria propiamente dicha, la cual debe observar el texto de la Nomenclatura, las Notas Legales del Arancel de Aduanas y los elementos auxiliares, como son las Notas Explicativas.

La partida 34.02 determinada por la Administración Aduanera se refiere a las siguientes mercancías: "Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01."

//...



Tribunal Fiscal

Nº 11743-A-2010

//...

Por su parte en la Partida 29.23 que es la correcta según indica la recurrente, figuran las *"Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida."*;

Al respecto cabe indicar que cuando el texto de esta partida indica: *"aunque no sean de composición química definida."* se refiere sólo a las lecitinas y demás fosfolípidos y no a las sales e hidróxidos de amonio cuaternario, ya que después de éstos últimos se consigna un punto y como que los separa de los anteriores.

Asimismo la Nomenclatura del Sistema Armonizado en su capítulo 29, establece en sus Notas Legales lo siguiente:

"1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;"*.

En ese sentido y conforme a la determinación química señalada anteriormente quedaría excluida su clasificación del Capítulo 29 por no tratarse de un producto de constitución química definida según su radical "R" conforme se señala en la resolución apelada.

Conforme a lo manifestado por la propia empresa recurrente, el producto constituye un Compuesto de Amonio Cuaternario, de propiedad bacteriostática, presentado en forma de solución acuosa.

Se aprecia de la revisión a las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado que para la Partida 34.02 se señala:

"Los agentes de superficie orgánicos de esta partida son compuestos de constitución química no definida..."

Los agentes de superficie orgánicos pueden ser:

- 2) Catiónicos. Se ionizan en disolución acuosa para producir iones orgánicos cargados positivamente, causantes de la actividad de superficie. Se trata generalmente de sales de aminas grasas y de bases de amonio cuaternario."*

Con relación a la clasificación arancelaria de la mercancía, conforme a la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo (...)"*.

La Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel en mención señala: *"La Clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de Subpartidas, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*.

Al respecto, del texto de la Sección VI del Arancel de Aduanas se observa que en dicha sección se clasifican los productos de las industrias químicas o de las industrias conexas, y en particular, en el Capítulo 34 se encuentran las siguientes mercancías: jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

///...



Tribunal Fiscal

Nº 11743-A-2010

///...

La partida arancelaria 34.02 comprende a los agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.

La partida arancelaria 34.02 se subdivide en tres subpartidas de primer nivel: 3402.10 y 3402.20 y 3402.90, la primera que corresponde a los agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor, la segunda, a las preparaciones acondicionadas para la venta al por menor y la tercera a las demás, las que comprenden las siguientes mercancías:

- | | |
|---------------|--|
| 34.02 | Agentes de superficie orgánico (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01. |
| | - Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor: |
| 3402.11 | - - Aniónicos: |
| 3402.11.10.00 | - - - Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos |
| 3402.11.90.00 | - - - Los demás |
| 3402.12 | - - Cationicos: |
| 3402.12.10.00 | - - - Sales de aminas grasas |
| 3402.12.90.00 | - - - Los demás |
| 3402.13 | - - No iónicos: |
| 3402.13.10.00 | - - - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más |
| 3402.13.90.00 | - - - Los demás, no iónicos |
| 3402.19 | - - Los demás: |
| 3402.19.10.00 | - - - Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas |
| 3402.19.90.00 | - - - Los demás |
| 3402.20.00.00 | - Preparaciones acondicionadas para venta al por menor |
| 3402.90 | - Las demás: |
| 3402.90.10.00 | - - Detergentes para la industria textil |
| 3402.90.90.00 | - - Los demás |

Las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado señalan que la partida arancelaria 34.02 abarca por un lado a los agentes de superficies orgánicos (excepto el jabón) y por el otro a las preparaciones, éstas últimas se presentan en tres subgrupos: las preparaciones tensoactivas propiamente dichas, las preparaciones para lavar y las preparaciones para limpieza o el desengrasado.

En el caso de las preparaciones a base de agentes de superficie orgánicos¹, se debe tener en cuenta que la Nota Legal 3a) del Capítulo 34 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF define a dichos agentes como los productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5% a 20° C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura: a) Producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble y b) Reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm.).

///...

R

¹ De acuerdo a las Notas Explicativas, los agentes de superficie orgánicos pueden formar una capa de absorción en una interfase y en ese estado presentan un conjunto de propiedades físico-químicas, principalmente una actividad de superficie (por ejemplo, descenso de la tensión superficial, formación de espuma, emulsión o acción humectante), de aquí el nombre de agentes de superficie.

JY

ely

ca



Tribunal Fiscal

Nº 11743-A-2010

////...

Entre dichos agentes de superficie orgánicos se encuentran los de naturaleza catiónicas, que de acuerdo a las Notas Explicativas de la Sección VI de la Nomenclatura se define por aquellos que se ionizan en disolución acuosa para producir iones orgánicos cargados positivamente, causantes de la actividad de superficie, por lo que generalmente se tratan de sales de aminas grasas y bases de amonio cuaternario.

De lo señalado en los párrafos anteriores, se concluye que la mercancía importada se clasifica en la Subpartida Nacional 3402.12.90.00 en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura establecida en el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF.

En ese sentido esta Sala de Aduanas se ha pronunciado respecto de la mercancía en cuestión a través de la Resolución Nº 13129-A-2009, dejando claramente establecido que la Subpartida Nacional correcta es la 3402.12.90.00.

El numeral 5 inciso d) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF establece: *"Cometen infracciones sancionables con multa: (...) d) Los despachadores de Aduana cuando: (...) 5) Asignen una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada"*.

Las infracciones aduaneras se determinan de manera objetiva, una vez verificado en los hechos el supuesto de infracción estipulado en la norma, de conformidad con lo señalado en el artículo 102º de la Ley General de Aduanas.

En el presente caso, mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 118-2005-10-079476 (serie 4), 118-2005-10-108213 (serie 3) y 118-2005-10-184955 (serie 5), se importó el producto con nombre comercial "BRIMOPOL S-P-80", asignándosele la Subpartida Nacional 2923.90.00.00.

Se aprecia que la partida arancelaria declarada en las importaciones bajo análisis difiere de la clasificación arancelaria que correspondía a dichas mercancías: la partida arancelaria 34.02, y en específico, la Subpartida Nacional 3402.12.90.00, según lo expresado en los párrafos precedentes.

Por lo tanto, de autos se verifica que las recurrentes asignaron una subpartida nacional incorrecta a las mercancías declaradas, por lo que el actuar de la Administración al determinar, como consecuencia de la incorrecta clasificación arancelaria, el cobro de los derechos dejados de pagar y la sanción de multa por haber incurrido en el supuesto tipificado en el numeral 5) inciso d) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, se encuentra arreglado a ley.

Finalmente, respecto del argumento planteado por las recurrentes en el sentido de que existe dualidad de criterio en la determinación de la clasificación arancelaria establecida por la Administración Aduanera; debe señalarse que la situación de hecho que plantean respecto a los sustentos utilizados para la clasificación arancelaria no encuadran en el supuesto de la dualidad de criterio previsto y normado en el artículo 170º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificatorias, por lo que no corresponde su alegación.

Siendo ello así, la Administración Aduanera ha actuado conforme a ley, por lo que debe confirmarse la apelada.

El informe oral solicitado se llevó a cabo conforme con la Constancia que obra en autos.

////...



Tribunal Fiscal

Nº 11743-A-2010

//////...

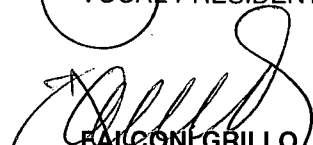
Con los vocales Huamán Sialer y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2009-000225 de fecha 23 de junio de 2009 emitida por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


FALCONI GRILLO
Secretario Relator
WP/FG/LR/ot


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL